

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDO TOMADO EN SESION 2632-2017**

**CELEBRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017**

**ARTÍCULO II, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. La nota del 13 de setiembre del 2017 (REF. CU-605-2017), suscrita por la funcionaria Rosa María Vindas Chaves, en la que presenta recurso de apelación en subsidio y el agotamiento de la vía administrativa, contra la resolución No. 108 de la Rectoría, del 16 de junio del 2017.
2. El oficio O.J.2017-503 del 15 de noviembre del 2017 (REF. CU-790-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora Rosa María Vindas Chaves, en contra la de la resolución No. 108 de la Rectoría.

**SE ACUERDA:**

1. Acoger el dictamen O.J.2017-503 de la Oficina Jurídica.
2. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Rosa María Vindas Chaves, contra la resolución No. 108 de la Rectoría, del 16 de junio del 2017, debido a que la apelante no logra demostrar que la resolución objeto de impugnación sea ilegal o está viciada de nulidad absoluta.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO II, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio O.J.2017-505 del 15 de noviembre del 2017 (REF. CU-791-2017), suscrito por la señora Elizabeth Baquero Baquero, asesora legal de la Oficina Jurídica, en el que adjunta la Resolución del Órgano Director del Proceso, correspondiente al Expediente Administrativo No. 012-2017, mediante la cual declara sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la recurrente, en contra del

traslado de cargos, y eleva a conocimiento del Consejo Universitario el recurso de apelación.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Oficina Jurídica el recurso de apelación, planteado por la persona funcionaria, contra el traslado de cargos realizado por el órgano Director del Proceso, correspondiente al Expediente Administrativo No. 012-2017, con el fin de que brinde el dictamen correspondiente.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 1-a)**

**CONSIDERANDO:**

1. El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 619-2017, Art. V, inciso 2), celebrada el 10 de octubre del 2017 (CU.CPDA-2017-058), en relación con el acuerdo del Consejo Universitario, sesión 2591-2017, Art. IV, inciso 8) del 04 de mayo del 2017 (CU-2017-210) referente al oficio V-INVES/2017-080 del 27 de abril del 2017 (REF. CU-243-2017), suscrito por la señora Lizette Brenes Bonilla, Vicerrectora de Investigación, en el que presenta una propuesta de “Política Institucional de Innovación para la UNED”.
2. La nota del 31 de octubre del 2017 (REF. CU-739-2017), suscrita por la señora Carolina Amerling Quesada, miembro del Consejo Universitario, en la que solicita incorporar la nota de la señora Lizette Brenes Bonilla, Vicerrectora de Investigación de la UNED, publicada el 28 de octubre del 2017 en el periódico El Financiero, titulada “¿Puede Costa Rica convertirse en un polo de innovación?”, dentro de los considerandos de la propuesta de acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sobre la Política de Innovación, que están pendiente de análisis en la agenda del plenario.
3. El correo electrónico del 23 de noviembre del 2017 (REF. CU-816-2017), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, investigadora del Nodo de Innovación, en el que, a solicitud de la señora Vicerrectora de Investigación, remite los documentos que se consideraron como base para el planteamiento de la propuesta de Política sobre Innovación.

**SE ACUERDA:**

Nombrar una comisión *Ad hoc*, integrada por las siguientes personas: Lizette Brenes Bonilla, quien coordina, Carolina Amerling Quesada, Guiselle Bolaños Mora, Nora González Chacón, Rodrigo Arias Camacho, Older Montano García, Maricruz Corrales Mora,

Gabriela Bejarano y Harold Arias Le Claire, con el fin de que se amplíe la propuesta de “Política Institucional de Innovación para la UNED” planteada por la Vicerrectoría de Investigación, con las características que se han discutido en esta sesión, y presenten un nuevo documento al plenario, a más tardar el 28 de febrero del 2018.

## ACUERDO FIRME

### ARTÍCULO V, inciso 1)

#### CONSIDERANDO:

Los siguientes dictámenes en relación con el proyecto de “LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACISMO E INTOLERANCIA”, Expediente No. 20.174, TEXTO DICTAMINADO:

1. Oficio O.J.411-2017 del 27 de setiembre del 2017 (REF. CU-659-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACISMO E INTOLERANCIA”, Expediente No. 20.174, **TEXTO DICTAMINADO.**

Esta Oficina mediante el oficio No. O.J.2017-127 del 27 de marzo del 2017 (REF. CU-187-2017), rindió dictamen sobre el proyecto original.

Ese Consejo mediante el ACUERDO TOMADO EN SESION 2586-2017 CELEBRADA EL 06 DE ABRIL DEL 2017 ARTÍCULO III, inciso 1) dispuso lo siguiente en lo que interesa:

***“1. Acoger el dictamen O.J.2017-127 de la Oficina Jurídica.***

***2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de “LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACISMO E INTOLERANCIA”, Expediente No. 20.174, por las siguientes razones:***

- ***El proyecto de ley es abiertamente innecesario y superfluo por la gran cantidad de normativa jurídica que existe en todos los ámbitos atinentes a la discriminación. (Salud, educación, trabajo, discapacitados, etc.).***
- ***El ordenamiento jurídico cuenta con suficientes medios y recursos para garantizar el cumplimiento del derecho a la no discriminación (Sala Constitucional, Ministerio de Trabajo;***

**Ministerio de Educación, Defensoría de los Habitantes, Tribunales de Justicia, etc.).**

- **No se justifica que el proyecto pretenda crear otro órgano, tal y como se indica en el artículo 14 del citado proyecto:**

**“ARTÍCULO 14: Creación. Créase el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz”.**

Recomendamos que ese Consejo reitere el acuerdo anterior al subsistir los fundamentos fácticos y jurídicos dados en aquel momento.

Por otro lado, con ocasión de la promulgación de la Reforma Procesal Laboral mediante la Ley 9343 del 25 de enero del 2016 se introdujo todo un nuevo régimen de prevención y sanción en materia de discriminación laboral, - artículos 404 a 410 del Código de Trabajo- por lo que éste proyecto vendría a introducir un régimen de contradicción absurdo.

Debe recordarse que tal reforma introdujo un proceso SUMARÍSIMO para juzgar dichas eventuales discriminaciones.

## **2. El oficio I.E.G-046-2017 del 29 de setiembre del 2017, suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, que se transcribe a continuación:**

En respuesta a su oficio SCU-2017-285, se establece el siguiente criterio en torno al proyecto de ley Expediente N° 20.174, “Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia”, el cual es el siguiente:

En primer lugar, como Instituto de Estudios de Género celebramos iniciativas de este tipo para contar con legislación, políticas y un mecanismo nacional que promuevan y trabajen activamente para hacer efectivos los derechos humanos fundamentales a la igualdad y la no discriminación, así como, el derecho a vivir libre de cualquier forma de violencia basada en el odio y la intolerancia de algún tipo.

Lo anterior sobre todo, cuando desde el mismo Proyecto de Ley, en su exposición de motivos, menciona que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examinó en marzo de 2016, el sexto informe de Costa Rica presentado ante este organismo en relación con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ante lo cual el Comité recomienda lo siguiente:

*“10. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por erradicar los estereotipos y la discriminación contra los miembros de pueblos indígenas, personas afrodescendientes, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y las personas con discapacidad, entre otras cosas poniendo en marcha campañas de concientización a fin de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe acelerar la*

*adopción de una Ley para Prevenir y Sancionar todas las Formas de Discriminación, asegurándose que incluya una prohibición general de la discriminación por todos los motivos que figuran en el Pacto e incorpore disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación, racismo o xenofobia, mediante recursos judiciales eficaces y adecuados.”*  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83380&nValor3=107078&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83380&nValor3=107078&strTipM=TC) )  
 (El subrayado no es del original)

Como Instituto de Estudios de Género debemos además hacer las siguientes observaciones conceptuales en cuanto a que el derecho humano reconocido por el sistema internacional es el derecho a la igualdad, no a la equidad, por lo tanto, este concepto de equidad debería ser eliminado del Proyecto de Ley en sus artículos 1, 7, 9 y 17. Se recomienda el siguiente documento:  
[http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm?gclid=CjwKCAjw3rfOBRBJEiwAam-GsLFijCgtDiPn8ak-Jc5sJl1mYMmGqndRrki3OllbxwFUOpDYS37N4RoC3TAQAvD\\_BwE#igualdad](http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm?gclid=CjwKCAjw3rfOBRBJEiwAam-GsLFijCgtDiPn8ak-Jc5sJl1mYMmGqndRrki3OllbxwFUOpDYS37N4RoC3TAQAvD_BwE#igualdad)

Esta imprecisión es común en América Latina y como universidad debemos comprometernos a modificar esta visión, tal y como lo aborda la jurista y activista, señora Alda Facio Montejo, costarricense de larga trayectoria en este tema y quien actualmente es Presidenta del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Discriminación contra la mujer en la Legislación y en la Práctica. Esta autora ha escrito sobre el error y las consecuencias de confundir ambos conceptos, dado que la equidad es a lo sumo una meta social que al no ser alcanzada por los Estados, caben toda clase de justificaciones; por el contrario, ante el derecho humano de la igualdad con el peso histórico y transformador que tiene, éste se convierte en una obligación de la cual no pueden sustraerse los Estados. (Ver “Igualdad y/o equidad” de Alda Facio <http://iknowpolitics.org/sites/default/files/igualdad20o20equidad.pdf>)

El otro aspecto teórico conceptual al que queremos hacer alusión, tiene que ver con el nombre del proyecto, pues consideramos que el espíritu de la doctrina de derechos humanos y de las recomendaciones de Naciones Unidas corresponden más a englobar las diferentes manifestaciones de odio y supremacía que incluyen, obviamente el racismo, por lo tanto, proponemos que el título se modifique por el siguiente: **“Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, manifestaciones de odio, supremacía e intolerancia”.**

“Supremacía es un concepto que alude a aquello (ser viviente, idea o cosa) que está en la cúspide de una jerarquía, a lo que está en lo más alto de una escala o gradación, lo que le otorga distinción, poder o dominancia. Esta supremacía en los seres vivos, puede estar arrogada por un solo individuo o por un grupo.” <https://deconceptos.com/general/supremacia> (El subrayado no es del original)

Este concepto puede ideologizarse, como ha sucedido por ejemplo en el caso de la “Supremacía Blanca” en los Estados Unidos, la cual corresponde a una ideología que sostiene que la raza blanca es superior a otras razas, se usa para describir una ideología política que promueve el dominio social y político de los blancos, basándose muchas veces en discursos de odio e inferiorización, por lo tanto suele asociarse con racismo, etnocentrismo y antisemitismo.

Y en relación con las manifestaciones de odio, mencionadas también en la exposición de motivos del proyecto de ley y vinculadas directamente con la intolerancia, la comunidad internacional tiene claro lo siguiente, por lo tanto nos parece adecuado relevarlo en el título propuesto:

*“En los delitos de odio, las víctimas son intencionalmente seleccionadas por motivo de intolerancia. Se les inflige un daño físico y emocional incalculable, atemorizando a todo el colectivo y amenazando la seguridad de todos los ciudadanos. Reconocer su existencia, implica señalar que un delito de odio puede ser cualquier delito realizado contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico, su idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo, enviando a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima un potente mensaje de amenaza e intolerancia.*

*Afirman con acierto en la OSCE y en el Consejo de Europa que ‘los delitos de odio representan la manifestación más insidiosa de intolerancia y discriminación, basada en la raza, el sexo, el lenguaje, la religión, la creencia, el origen nacional o social, la orientación sexual, la discapacidad o en otras materias similares.’* (<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/admin/verNoticia.asp?cod=1914&esBusq=True> ) (El subrayado no es del original)

Por otra parte, nos parece que existen dos omisiones sumamente importantes, la primera en referencia a las obligaciones que en esta temática debería asumir el Poder Judicial, ya que el proyecto está muy orientado al Poder Ejecutivo. El acceso a la justicia libre de estereotipos y prejuicios que originen directa o indirectamente tratos o sentencias discriminatorias es un derecho que se debe garantizar a todas las poblaciones, con las acciones afirmativas que correspondan, como por ejemplo, mujeres traductoras para indígenas violentadas sexualmente; las responsabilidades del Poder Judicial no deben quedar fuera de esta ley, hay que citarlo de manera expresa puesto que son comunes dichos hechos en ese ámbito y, peor aún, de personas que ni siquiera tienen acceso a poner una denuncia para proteger sus derechos, es decir, se encuentran excluidos de poder hacer uso de este servicio público dada sus condiciones de vulnerabilidad.

La otra omisión se refiere al ámbito de la publicidad, la cual está plagada de contenidos que precisamente se desean combatir con el presente proyecto de ley, por ejemplo, en relación con los contenidos misóginos u homofóbicos que se aceptan como normales; debería por lo tanto, hacerse alusión a la necesidad de modificar o endurecer la legislación que controla la publicidad.

Finalmente, es contradictorio con la importancia del tema y la necesidad de tomar medidas para prevenirlo y sancionarlo que en el Artículo 20, se proponga que la Junta Rectora sesionará ordinariamente de forma trimestral. Si se desea realmente combatir la discriminación y las diferentes manifestaciones de odio presentes cotidianamente en nuestra sociedad, las sesiones deberían ser mensuales, de lo contrario la Dirección Ejecutiva avanzaría muy lentamente en el cumplimiento de sus funciones.

- 3. El oficio CICDE-082-2017 del 15 de noviembre del 2017 (REF. CU-777-2017), suscrito por el señor Luis Paulino Vargas Solís, director del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE), en el remite los dictámenes emitidos por los investigadores Gustavo Gatica López y Andrey Badilla Solano, que se transcriben a continuación:**

**Criterio del señor Gustavo Gatica López:**

- Se resalta de manera positiva que el propósito del proyecto de ley se dirija a "... establecer un marco legal para garantizar el respeto, la protección, así como el cumplimiento y promoción del derecho a la equidad e igualdad de las personas que habitan en el territorio nacional, a través de la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad". A pesar de lo anterior, debe señalarse una ausencia notable y que debe ser subsanada: la invisibilización de la xenofobia como una conducta que expresa discriminación e intolerancia. La xenofobia no solo debe ser definida e incluida en el articulado del texto, sino que debe ser visibilizada como una actitud que puede dar lugar a un trato desigual y discriminatorio contra diez de cada cien personas que habitan Costa Rica, según dan cuenta la Encuesta Nacional de Hogares del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2016) y los datos del XI Censo Nacional de Población.
- El artículo 9, inciso d), plantea lo siguiente: "Se prohíbe toda conducta o disposición que permita: d) negar o limitar la participación igualitaria a las organizaciones sindicales, gremiales o profesionales". Esta redacción parece querer contribuir a superar una exclusión formal y real que enfrentan las personas trabajadoras extranjeras, derivada de la Constitución Política que establece en el artículo 60, la prohibición para aquellas de "ejercer dirección o autoridad en

los sindicatos”. El texto constitucional excluye y discrimina a las personas trabajadoras migrantes de formar parte de la dirección de sindicatos, con lo cual contraviene los principios de igualdad y no discriminación, tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2,1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 1; 26); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2,2); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2,1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2,1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), entre otros.

Valga recordar al respecto que la jurisprudencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la discriminación que sufren las personas trabajadoras migrantes indocumentadas, ha señalado que la discriminación hace “referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos, por tanto se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”<sup>1</sup>.

- El artículo 12, hace referencia a los servicios sociales y económicos que brinda el Estado. Específicamente señala el texto: “El otorgamiento de los beneficios o subsidios previstos en la legislación deberá sustentarse en el análisis integral de la condición y las necesidades específicas de las personas destinatarias de estos, con especial atención a los supuestos de discriminación múltiple o estructural, en los términos de la presente ley”. Esta es una acción positiva que contribuye a erradicar la exclusión que padecen personas migrantes en condición migratoria irregular que no pueden ser beneficiarias de programas sociales como los financiados por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), según lo establece la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (artículo 2).

Distinguir por qué la discriminación, el racismo y la intolerancia son diferentes a la xenofobia.

### **Ausencias identificadas y propuesta de modificaciones e inclusiones**

- Incorporar en el artículo 6 -que expone las definiciones- el concepto de xenofobia. Se propone una redacción como la siguiente: “Para efectos de esta ley se entiende como xenofobia el conjunto de ideas y prácticas que promueven la aversión, el rechazo, la discriminación y los prejuicios contra las personas migrantes o refugiadas en razón de no ser nacidas en este país. La xenofobia justifica las violaciones a

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18 párr. 84.



los derechos humanos de estas personas y es una de las principales fuentes del racismo contemporáneo”

- Incorporar el concepto de xenofobia en los siguientes artículos: artículo 1; artículo 9; artículo 10, inciso b; artículo 11; artículo 13, inciso d; artículo 17 incisos a, c, e, f y g; artículo 21 inciso e; artículo 25, incisos a y d; artículo 26 y artículo 28.
- El artículo 10, en el inciso b, se lee: “b. La formación de los estudiantes y las estudiantes en la realidad de la sociedad costarricense como multiétnica y pluricultural, así como de un país que históricamente se ha constituido en receptor, refugio y asilo de las personas provenientes de otras regiones”. Se propone modificar la redacción de la siguiente forma: “... *así como de un país que históricamente se ha constituido en receptor de personas migrantes, refugiadas y asiladas, provenientes de otras naciones*”.
- El artículo 14 que versa acerca de la discriminación por parte de las autoridades encargadas del orden público, establece en el inciso b “Singularizar o perfilar a una persona o grupo como violenta, altamente delincuenciales o proclive a infringir la ley basada en la supuesta asociación de sus características étnicas o raciales y sobre esa base aplicarles trato diferenciado”. Se propone modificar la redacción de la siguiente forma: “*b. Singularizar o perfilar a una persona o grupo como violenta, altamente delincuenciales o proclive a infringir la ley basada en la supuesta asociación de sus características étnicas, raciales, nacionalidad y sobre esa base aplicarles trato diferenciado*”.
- El artículo 23, establece los requisitos de la persona Directora Ejecutiva. El inciso d, del texto del proyecto establece lo siguiente: “Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos”. Se propone modificar este artículo para que sea coherente con el espíritu de la ley, de acuerdo a la siguiente redacción: “*d. Haber habitado en Costa Rica con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos*”.

### **Criterio del señor Andrey Badilla Solano:**

A manera de introducción conviene repasar el anexo elaborado por el centro de investigación en cultura y desarrollo sobre el proyecto que 16970, que antecede al actual, titulado: proyecto de Ley para la prevención y eliminación de la discriminación.

### **Acerca de las Definiciones ¿Discriminación, qué es?**

La discriminación es una manifestación social en la cual se diferencia a los iguales con una razón material basada en el sexo, la edad, la religión, las preferencias sexuales, los atributos físicos, la estética, la etnia, la raza, el linaje, la procedencia, la condición socioeconómica entre otras formas discriminatorias. En este sentido, existen agentes discriminadores como el Estado, la policía, las municipalidades, así como políticas que dado su carácter facilitan el trato discriminatorio, por ejemplo el derecho de admisión frente a la libertad de tránsito. Se podría decir que las conductas discriminatorias y excluyentes se ven cimentadas en formas de violencia: a) Institucional: impunidad, negligencia y omisión de los entes públicos y privados frente a sectores vulnerables; b) Estructural: acciones que están en contra de la satisfacción de las necesidades humanas básicas, sea mediante la represión política o la explotación económica. Por lo tanto, las “acciones afirmativas” han de ser un producto y un esfuerzo institucional que tienen como fin, eliminar las prácticas violentas y discriminatorias, entre individuos, agrupaciones y organizaciones, promoviendo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Luego de lo anterior podemos establecer dos grandes vertientes sobre el tema de la discriminación a saber (los conceptos siguiente fueron tomados de StopDiscrimination.org, y de la Comisión Europea sobre el Empleo, Asuntos sociales e igualdad de oportunidades en su programa Eliminar la discriminación “Por la diversidad contra la discriminación”):

#### *Discriminación directa*

Cuando una persona no recibe el mismo trato que otra por motivos de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

#### *Discriminación indirecta*

Cuando una especificación, criterio o práctica de carácter aparentemente neutro pone en desventaja a alguien por motivos de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual, a menos que la práctica pueda justificarse objetivamente mediante una razón legítima.

#### *Agente discriminador*

Es todo ente individual o colectivo público o privado, que discrimine por acción directa u omisión a alguna persona con una base material con la intención de diferenciar o separar a los iguales.

Asimismo, creemos pertinente agregar una sección con definiciones, especialmente en lo referente a los factores de discriminación y a los ámbitos.

### **Factores de discriminación**

¿Cuáles son los factores de la discriminación? A continuación se muestran algunos de los factores:

- Edad: la discriminación por edad es la que más sufren los/as ciudadano/as europeos, incluyendo a los adultos mayores, niños y jóvenes.
- Sexo: en el caso costarricense las mujeres tienen más educación, trabajan más pero perciben menos salario y tienen puesto de menor poder.
- Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: el caso de las poblaciones gays y lesbianas es bien conocido en nuestro país. En esta sección es importante recordar lo establecido por el artículo 48 y 49 de la 7771 Ley General del VIH-SIDA que establece lo siguiente: *ARTÍCULO 48.- Discriminación. Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa. El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días. ARTÍCULO 49.- Monto de las multas. Los montos que se recauden por concepto de multas de conformidad con la aplicación de sanciones según esta ley, serán destinados a la caja única del Estado, y deberán emplearse para cumplir con las responsabilidades que impone la presente ley al Ministerio de Salud, aplicando estrictamente las normas de vigilancia de la Contraloría General de la República.*
- Racial (Xenofobia) en el caso costarricense, los indígenas, las poblaciones afrodescendientes y los extranjeros, particularmente las poblaciones nicaragüenses.
- Discapacidad: aquí es conveniente revisar la aplicación de la ley 7600, para evitar duplicidad.
- Estética: Discriminación estética es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos (belleza, forma de vestir, utilización de adornos corporales...) Esta forma de discriminación se encuentra frecuentemente presente en las siguientes situaciones: Ofertas de trabajo que exigen una buena presencia física Negación de la entrada a lugar de ocio, amparándose en el derecho de admisión Todas estas prácticas discriminatorias deben ser denunciadas y sancionadas. La discriminación estética es, ante todo, profundamente injusta y resulta denigrante para la dignidad humana. Las características estéticas de las personas y los objetos o prendas que acompañan a las personas pueden considerarse (según los gustos de cada cual) como más o menos "bellas" o "feas", pero en ningún caso como "buenas" o "malas", al ser el concepto de "belleza" ajeno al concepto de lo "bueno", de lo "moral", o de lo "correcto".
- Atributos físicos: comprendiendo también otro tipo de discriminaciones como es el caso de la discriminación por altura.

### **Ámbitos**

- Discriminación laboral: - La discriminación laboral es toda forma de discriminación (por cualquiera de los posibles factores de discriminación: edad, sexo, orientación sexual, raza, religión, ideología, discapacidad u otros) que se produzca en el ámbito del empleo, público o privado. La discriminación laboral puede producirse tanto en el acceso al empleo (con la exigencia y valoración de

determinados requisitos), como una vez establecida la relación de trabajo (con tratos discriminatorios en relación al salario, por ejemplo).

- Acceso a locales y eventos: Un ámbito de frecuente materialización de tratos discriminatorios es el del acceso a lugares de ocio, locales o eventos. La materialización de estos tratos discriminatorios viene generalmente de la mano de un uso indebido del derecho de admisión. El derecho de admisión se convierte en no pocas ocasiones en la excusa con la que materializar diferentes formas de discriminación (sobre todo, pero no exclusivamente, la discriminación estética en el acceso a lugares de ocio y la discriminación por orientación sexual). Por ese motivo es muy importante regular convenientemente el derecho de admisión para que no pueda convertirse en excusa y forma de cobertura de ningún tipo de discriminación, y en segundo lugar, pero no por ello menos importante, hacer respetar la regulación ya existente y aplicable, en cada caso, al derecho de admisión.
- Publicidad y medios audiovisuales: En el ámbito de la publicidad y de los medios audiovisuales es también frecuente encontrarse con determinados anuncios o actuaciones que fomentan la discriminación. Este es el caso, por ejemplo, de los anuncios sexistas.

### **Sustento Legal Nacional:**

Cabe recordar que la interpretación de los derechos fundamentales, dada su importancia estructural condiciona sus métodos interpretativos a dos principios hermenéuticos, a saber el principio *pro libertatis* y el *pro homine*. El primer principio se refiere a la condición en la cual se debe legislar e interpretar la ley del modo más amplio posible, es decir debe interpretarse extensivamente todo lo que favoreza y restrictivamente todo lo que limite la libertad. El segundo criterio se refiere a que la interpretación y la aplicación de la norma sea de la manera que más favoreza al ser humano. De esa forma, el sistema de libertad que garantizan los derechos fundamentales deja fuera del alcance de la acción del Estado, ya sea por medio de la ley, de la actividad administrativa o de los tribunales de justicia, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y los consiguientes derechos y libertades fundamentales. De la mano con lo anterior, el ordenamiento jurídico debe velar por la corrección de las desigualdades sociales, en este sentido Tarrazona García nos recuerda lo siguiente:

*“(debe existir) igual tratamiento a todos los que se hallan sometidos a una misma disposición jurídica-, sino también la “regla justa”, ausencia de distinciones injustificadas en el contenido legal, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”.*

Luego de lo anterior, examinando el sustento legal nacional en nuestro país, la legislación referente a acciones afirmativas y preventivas contra la discriminación es muy poca. Parece ser que solamente el artículo 48 de la ley 7771 se refiere al tema Luego de lo anterior,

parece ser que en nuestro país solo contamos con un sustento formal, mas no material de aplicación de la norma. Este sustento formal se localiza en la constitución, en fallos de la Sala IV y parece que exclusivamente en el artículo 48 de la ley 7771 Ley general del VIH-SIDA. También es importante rescatar que la discriminación por edad es la más común, incluso en la Unión Europea, en este sentido es necesario examinar la legislación relacionada con la niñez y la vejez en nuestro país, para evitar duplicidad, así como la legislación referente al Código de la Niñez y la adolescencia 7739, así como la Ley 7935 Ley de Integral de la Persona Adulta Mayor, asimismo la legislación referente a los temas indígenas y la Ley 7600 sobre igual de oportunidades. Sobre el tema indígena hay que examinar la ley 6172 Ley Indígena y el proyecto de Ley 7290 sobre el tema de las reservar indígenas.

Otro aspecto a considerar son las instituciones consultadas para la realización de este proyecto de ley, como así consta en la página de la asamblea legislativa, sin embargo no ofrecen o no colocan a disposición los dictámenes realizados por dichas instituciones, solo un listado de ellas. Las instituciones consultadas son las siguientes:

- Instituto Nacional de la Mujer
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Patronato Nacional de la Infancia
- Universidades Estatales
- Poder Judicial
- Instituciones Autónomas
- Conesup
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Gobernación y Policía
- Defensoría de los Habitantes
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

### Sustento Legal Internacional

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre
- Convención americana sobre derechos humanos
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Pacto de San José

Otro elemento a rescatar es que en el artículo 28 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 (en palabras del Comité de Derechos Humanos), el concepto de "sexo" se refiere también a las preferencias sexuales.*

### Política Comparada

#### Legislación contra la discriminación en América Latina

Argentina	Brasil	Colombia	Costa Rica	Ecuador	Mexico	Venezuela
El Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires	Los Estados de Mato Grosso [Constitución	La Corte Constitucional ha reconocido	"Quien aplique, disponga o	"La igualdad ante la ley. Todas las	El 2 de septiembre , 1999 se	"Principio de no discriminación arbitraria en el

<p>(artículo 11), sancionado en agosto de 1997, garantiza a todos y todas sus ciudadanos/as el derecho a la igualdad ante la ley: Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la Ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno</p>	<p>1989. artículo 10.3] y Sergipe [Constitución 1989. artículo 3.2], ambos prohíben la discriminación basada en la orientación sexual, así como un sinnúmero de ciudades y municipalidades en Brazil Art. 3 O Estado asegura por sus leyes e pelos atos dos seus agentes, além dos direitos e garantias individuais previstos na Constituição Federal e decorrentes do regime e dos princípios que ela adota, ainda os seguintes:[...]II - proteção contra discriminação por motivo de raça, cor, sexo, idade, classe social, orientação sexual, deficiência física, mental ou sensorial, convicção político-ideológica, crença em manifestação religiosa, sendo os infratores passíveis de punição por lei;[...]VII - o Estado garantirá a dignidade e a integridade física e moral dos presos, facultando-lhes assistência espiritual, assegurando-lhes o direito de visita para ambos os sexos, assistência médica e jurídica,</p>	<p>que la orientación sexual está protegida en Colombia por los principios constitucionales de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad. En septiembre de 1998 la Corte Constitucional revocó una ley discriminatoria de 1979, que permitía despedir a los maestros por su homosexualidad. La sentencia determina que: "Conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, es claro que la homosexualidad no puede ser considerada una enfermedad, ni una anomalía patológica, que deba ser curada o combatida, sino que constituye una orientación sexual legítima, que constituye un elemento esencial e íntimo de la identidad de una persona, por lo cual goza de una protección constitucional especial, tanto en virtud de la fuerza normativa de la igualdad como por la</p>	<p>practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil, o por algún padecimiento de salud enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa." [Ley No. 7771, Artículo 48]</p>	<p>personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole." [Constitución de Ecuador, Artículo 23.3,] El artículo 23.25 de la misma constitución garantiza además "el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.</p>	<p>aprobó un paquete de Reformas al Código Penal del Distrito Federal por la I.a Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dentro de este paquete, resalta la introducción del Artículo 281 bis que se refiere a la dignidad de las personas. En él se penaliza a quien discrimine por varias razones, y entre ellas por orientación sexual. El contenido fundamental del texto legislativo incorpora un nuevo delito, la discriminación, y establece penas "de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días de multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que por</p>	<p>empleo, por razones de género o preferencia sexual, condición social, raza, religión, ideología política, actividad sindical, o cualquiera otra fundada en criterios de relevancia incompatibles con el ordenamiento jurídico." [Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en Gaceta Oficial el 25 de enero de 1999. N° 5.292 Extraordinario. Decreto 3.235, en su Capítulo III, referido "De los Principios fundamentales del Derecho del Trabajo". Artículo 8°, parágrafo e)]</p>
---	---	--	--	--	--	---

<p>desarrollo a la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.[Es tatuto de la Ciudad de Buenos Aires, Art. 11] Una ley similar está en vigencia en la ciudad de Rosario.</p>	<p>aprendizado profissionizante, trabalho produtivo e remunerado, além de acesso ‡ informação sobre os fatos ocorridos fora do ambiente carcerário, bem como aos dados relativos ao andamento dos processos e ‡ execução das respectivas penas, impedindo a superlotação carcerária, atendendo ao espaço vital mínimo e ‡ lotação pré-determinada para cada estabelecimento;[ Constitución de Sergipe, Art. 3, sec. II and VII]</p>	<p>consagración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo lenguaje tendiente a estigmatizar a una persona por su orientación sexual es entonces contrario a la Carta y es explícitamente rechazado por esta Corporación. En ese mismo orden de ideas, toda diferencia de trato fundada en la diversa orientación sexual equivale a una posible discriminación por razón de sexo y se encuentra sometida a un control constitucional estricto.”[Corte Constitucional, sentencia número C-481-98]La Corte Constitucional ha producido otras decisiones desde 1994 hasta el presente, reiterando los derechos anteriormente expresados.</p>			<p>razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o la violencia; II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o</p>	
--	---	---	--	--	---	--

					<p>moral; y IV. Niegue o restrinja derechos laborales". Cuando se trate de servidor publico, el que incurra en lo anterior, se le aumentará en una mitad la pena prevista y se impondrá la cometerá discriminación cuando las acciones vayan encaminadas a beneficiar a las personas más desprotegidas"</p>	
--	--	--	--	--	---	--

Fuente: tomado de <http://www.convencion.org.uy/menu3-008.htm> (24 de noviembre de 2010)

#### En cuanto al contenido del proyecto 20.174:

- El artículo 4, hace referencia a discriminación por razones de edad, uno de las prácticas discriminatorias más extendidas en el ámbito laboral costarricense, lo que obstruye la inserción laboral de personas jóvenes mayores de 15 años o bien mayores de 40 años, es por tanto necesario un señalamiento más preciso sobre las implicaciones de discriminación por motivos de edad.
- El proyecto de ley omite la discriminación estética, con alusiones indirectas por motivos fenotípicos en los artículos 5 y artículo 14 inciso a). Sin embargo y dado que esta es una de las formas más comunes de discriminación, es preferible utilizar la categoría de discriminación estética que incluye la fenotípica, dado que como señalamos en párrafos anteriores esta se refiere a: Aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos (belleza, forma de vestir, utilización de adornos corporales...) Esta forma de discriminación se encuentra frecuentemente presente en las siguientes situaciones: Ofertas de trabajo que exigen una buena presencia física Negación de la entrada a lugar de ocio, amparando se en el derecho de admisión Todas estas prácticas discriminatorias deben ser denunciadas y sancionadas.



- El artículo 10 inciso d) señala que: *“El empleo de instrumentos o métodos educativos que promuevan o legitimen de forma directa o indirecta valores, criterios o prácticas discriminatorias o reproduzcan las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en la presente ley.”* Este sin duda podría ser un gran avance en la lucha contra toda forma de discriminación sin embargo entre en contradicción con el artículo 210 del Código de Educación señala que la educación religiosa es de carácter obligatoria, el cual señala que: *“Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza (...)”* y artículo 75 de la Constitución Política que ratifica la religión católica como la del Estado Costarricense .
- A su vez el artículo 11 inciso d) señala: *“Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género.”* En otras palabras este devendría un recurso legal para luchar contra las falsas curas contra la homosexualidad promovidas por ciertos sectores religiosos en el país.
- Acerca de la creación del Consejo Nacional Contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, en ninguno de los apartados se señala la forma de financiamiento del Consejo.
- Acerca de las disposiciones finales y las reformas al Código Penal, son notorias y graves las ausencias de las categorías jurídicas de Crimen de Odio y Apología del Odio, el cual no puede ser interpretado como extensivo de la categoría de Incitación al Odio.
- La redacción del proyecto de ley debe ser revisado en forma integral para garantizar el uso del lenguaje inclusivo.

#### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger los dictámenes O.J.411-2017 de la Oficina Jurídica, I.E.G-046-2017 del Instituto de Estudios de Género y del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE).**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) no apoya el proyecto de “LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACISMO E INTOLERANCIA”, Expediente No. 20.174, TEXTO DICTAMINADO, tomando en consideración las observaciones externadas en los dictámenes indicados en los considerandos de este acuerdo.**
3. **Este Consejo Universitario considera necesario luchar contra toda forma de discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia. No obstante, estos principios ya están cubiertos en la legislación que existe actualmente.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio OPE-43-2017 del 09 de noviembre del 2017 (REF. CU-784-2017), suscrito por el señor José Alejandro Echeverría Ramírez, jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil, en el que solicita la valoración de una propuesta de Reglamento de los grupos de la Oficina de Promoción Estudiantil, con el fin de actualizar la normativa denominada “Normativas para los grupos culturales y deportivos”, aprobada por el Consejo de Rectoría en la sesión 1097-99, Art. VI del 05 de julio de 1999.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de Reglamento de los grupos de la Oficina de Promoción Estudiantil, planteada por la Oficina de Promoción Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAES), con el fin de que la analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de abril del 2018.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 3)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio DAES-132-2017 del 15 de noviembre del 2017 (REF. CU-785-2017), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, Directora de Asuntos Estudiantiles a.i., en el que solicita una modificación del Artículo 11 del Reglamento Fondo FEUNED, aprobado por el Consejo Universitario en sesión 2627-2017, Art. II, inciso 1-b) del 19 de octubre del 2017, y aprobado en firme en sesión 2629-2017.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del artículo 11 del Reglamento Fondo FEUNED, planteada por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, con el fin de que brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de enero del 2018.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 4)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio OR-273-2017 del 15 de noviembre del 2017 (REF. CU-793-2017), suscrito por la señora Susana Saborío Álvarez, coordinadora del Equipo Director de Matrícula, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2628-2017, Art. IV, inciso 7), celebrada el 26 de octubre del 2017, informa que, de acuerdo con información suministrada por la Vicerrectoría Ejecutiva, el Reglamento de Crédito para Estudiantes de Posgrado podrá implementarse en el segundo cuatrimestre del 2018.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Vicerrectoría Ejecutiva que informe al Consejo Universitario, en el momento preciso en que ya se pueda aplicar el Reglamento de Crédito para Estudiantes de Posgrado y mantener en suspenso la implementación del Reglamento de Crédito para Estudiantes de Posgrado.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 5)**

**CONSIDERANDO:**

La nota del 16 de noviembre del 2017 (REF. CU-794-2017), suscrita por la señora Reina María Salazar Solano, en la que presenta su renuncia como miembro de la Comisión de Carrera Administrativa, a partir del 20 de noviembre del 2017.

**SE ACUERDA:**

1. Aceptar la renuncia presentada por la señora Reina Salazar Solano, como miembro propietaria de la Comisión de Carrera Administrativa, y agradecerle la labor realizada en esta Comisión.
2. Solicitar a la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario informar a la comunidad universitaria lo referente a la vacante de una plaza de miembro propietario de la Comisión de Carrera Administrativa.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 6)**

**CONSIDERANDO:**

La nota del 14 de noviembre del 2017 (REF. CU-795-2017), suscrita por los señores Adela Saborío Álvarez, Christian Chacón Olivar, Elisa Sánchez Álvarez, Marco Aurelio Corrales Ureña, Rafael Mendoza Ruiz, miembros de la Comisión de Carrera Administrativa, y

**Carmen Agüero Canales, asistente de la Comisión de Carrera Universitaria, en la que plantean una serie de consideraciones referente a la situación que enfrentan para el trabajo en esa Comisión.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar este asunto en forma prioritaria, en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 8)**

**CONSIDERANDO:**

**La nota del 18 de octubre del 2017 (REF. CU-797-2017), suscrita por el señor Esteban Arrieta Hernández, estudiante de la carrera de Administración de Empresas, en el que solicita al Consejo Universitario pronunciarse en relación con el proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Expediente No. 20.580, que se encuentra en la corriente legislativa y pretende poner un gravamen de 4% a los libros físicos, y un 13% a libros en versión digital.**

**SE ACUERDA:**

**Indicar al señor Esteban Arrieta que el proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Expediente No. 20.580 aún no ha sido consultado a la UNED, por parte de la Asamblea Legislativa. En su momento, este Consejo Universitario lo estudiará y dictaminará.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 9)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio VE-331-2017 del 15 de noviembre del 2017 (REF. CU-798-2017), suscrito por la señora Ana Cristina Pereira Gamboa, Vicerrectora Ejecutiva, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Raquel Zeledón Sánchez, como directora de Asuntos Estudiantiles (DAES), por un período de seis meses, a partir del 01 de febrero del 2018.**

**SE ACUERDA:**

**Nombrar en forma interina a Raquel Zeledón Sánchez, como directora de Asuntos Estudiantiles, por un período de seis meses, del 01 de febrero al 31 de julio del 2018.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 10)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio AI-2017-2017 del 14 de noviembre del 2017 (REF. CU-799-2017), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que realiza el servicio preventivo de Advertencia, en relación con el seguimiento de las recomendaciones del Informe X-16-2013 “Estudio sobre comportamiento de la Partida Presupuestaria Remuneraciones”.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 11)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio AI-2010-2017 del 14 de noviembre del 2017 (REF. CU-800-2017), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que realiza el servicio preventivo de Advertencia, en relación con el Seguimiento de recomendaciones del Informe X-24-2011-04 “Estudio Evaluación del Proyecto Sistema de Gestión y Desarrollo de Personal (SGDP) de la Oficina de Recursos Humanos”.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 12)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio SCU-2017-339 del 20 de noviembre del 2017 (REF. CU-801-2017), suscrito por el señor Luis Guillermo Carpio Malavasi, Presidente del Consejo Universitario, en el que solicita el nombramiento interino del señor Celín Arce Gómez, como jefe de la Oficina Jurídica, por un período de seis meses, a partir del 01 de enero del 2018.**

**SE ACUERDA:**

**Nombrar en forma interina al señor Celín Arce Gómez, como jefe de la Oficina Jurídica, por un período de seis meses, del 01 de enero al 30 de junio del 2018.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 13)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio ORH-2017-610 del 21 de noviembre del 2017 (REF. CU-809-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que solicita audiencia al Consejo Universitario, con el fin de externar las situaciones que se están generando en la Comisión de Carrera Administrativa.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el oficio ORH-2017-610 de la Oficina de Recursos Humanos, junto con los documentos referentes a este tema.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 14)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio FDPREDI-207-2017 del 21 de noviembre del 2017 (REF. CU-810-2017), suscrito por el señor Edgar Castro Monge, presidente de la Fundación de la Universidad Estatal a Distancia para el Desarrollo y Promoción de la Educación a Distancia (FUNDEPREDI), en el que solicita que se convoque a la Asamblea General de la Fundación, con el fin de nombrar al presidente y al secretario, y presentar el informe de labores y rendición de cuentas de la Fundación durante el 2016.**

**SE ACUERDA:**

**Solicitar al presidente del Consejo Universitario que convoque a la Asamblea General de FUNDEPREDI, con el fin de nombrar al presidente y secretario de la Fundación, y conocer el informe de labores y rendición de cuentas, durante el 2016.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 15)**

**CONSIDERANDO:**

La nota del 21 de noviembre del 2017 (REF. CU-811-2017), suscrita por la señora Flor Ivette Rivera Mora, coordinadora de la Comisión de Carrera Administrativa, en el que expone las razones por las cuales esa Comisión no ha podido dar cumplimiento al acuerdo tomado en sesión 2608-2017, Art. IV, inciso 4), celebrada el 03 de agosto del 2017, referente a la revisión integral del Reglamento de Carrera Universitaria, en lo que corresponde a Carrera Administrativa, y solicita colaboración al Consejo Universitario, para que se tomen las medidas que correspondan para lograr que la Comisión de Carrera Administrativa cuente con miembros que tengan una intensión real y noble de servir a la UNED y de colaborar con los funcionarios.

**SE ACUERDA:**

Trasladar al apartado de Asuntos de Trámite Urgente, la nota de la señora Flor Ivette Rivera, con el fin de analizarla junto con los demás documentos relacionados con este tema.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 16)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio VE-339-2017 del 21 de noviembre del 2017 (REF. CU-813-2017), suscrito por la señora Ana Cristina Pereira Gamboa, Vicerrectora Ejecutiva, en el que solicita el nombramiento interino del señor René Muiñoz Gual, como director de la Editorial, por un período de seis meses, a partir del 01 de enero del 2018.

**SE ACUERDA:**

Nombrar en forma interina al señor René Muiñoz Gual, como director de la Editorial, por un período de seis meses, del 01 de enero al 30 de junio del 2018.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 17)**

**CONSIDERANDO:**

El correo electrónico del 22 de noviembre del 2017 (REF. CU-815-2017), remitido por el señor Older Montano García, representante estudiantil ante el Consejo Universitario, en el que solicita incorporarse a todos las comisiones de trabajo del Consejo Universitario.

**SE ACUERDA:**

**Integrar al representante estudiantil ante el Consejo Universitario, señor Older Montano García, en todas las comisiones de trabajo permanentes del Consejo Universitario.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO VI, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

**La propuesta de acuerdos en relación con los Asuntos de Trámite Urgente, incluidos en la presente agenda del Consejo Universitario (REF. CU-812-2017), presentada por la Coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar en la próxima sesión ordinaria la propuesta de acuerdos referente a los Asuntos de Trámite Urgente, planteada por la Coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO VI, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2622-2017, Art. VI, celebrada el 28 de setiembre del 2017 (CU-2017-521), referente a la aprobación del aumento general de aranceles para el 2018.**
- 2. La aclaración planteada por el señor Álvaro García Otárola, coordinador de la Comisión Plan Presupuesto, en el sentido de que el citado aumento de aranceles no debe incluir a los cursos de los programas del Sistema de Estudios de Posgrado.**

**SE ACUERDA:**

**Aclarar que el aumento de aranceles para el 2018, aprobado por el Consejo Universitario en sesión 2622-2017, Art. VI del 28 de setiembre del 2017, no incluye los cursos de los programas del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), para los cuales se mantienen los aranceles aprobados para el 2017.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO VI, inciso 3)**

**CONSIDERANDO:**



El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, sesión 638-2017, Art. V, inciso 1), celebrada el 08 de noviembre del 2017 y aprobado en firme en sesión 639-2017, del 22 de noviembre del 2017 (CU.CPDOyA-2017-047), referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2624-2017, Art. III, inciso 19), del 11 de octubre del 2017(CU-2017-543), en relación con el oficio DE-433-2017 del 21 de setiembre del 2017 (REF. CU-649-2017), suscrito por el señor René Muiñoz Gual, director ejecutivo de la Editorial EUNED, en el que indica que el Consejo Editorial EUNED, en acuerdo 6 tomado en la sesión 14-2017, celebrada el 06 de setiembre del 2017, propone la creación del Premio Anual de Narrativa Alberto Cañas, con el fin de incentivar la creación literaria de obras costarricenses de calidad en narrativa y de mantener y elevar la posición fundamental de la EUNED en la vida cultural del país.

#### **SE ACUERDA:**

Acoger la propuesta de creación del Premio Anual de Narrativa Alberto Cañas de la EUNED, planteada por el Consejo Editorial de la Editorial UNED, mediante oficio DE-433-2017, y según los criterios propuestos para este concurso literario, con una única observación de que se elimine donde se indica: “No se aceptarán envíos por correo electrónico”. Esto con el fin de que se puedan utilizar todos los medios disponibles para el envío de las obras literarias, por parte de los autores.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO VI, inciso 4)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1) Los esfuerzos institucionales para la organización de un congreso internacional de excelencia, que permita mostrar a las comunidades relacionadas con educación a distancia, en particular, y de la educación en general, el avance y estado de la situación específica de la UNED en su desarrollo y servicio a la comunidad nacional.
- 2) El éxito alcanzado en la actividad del XVII Congreso Internacional Innovación y Tecnología en Educación a Distancia, fundamentalmente en lo que respecta a la calidad académica, tanto de las conferencias generales, como de las ponencias y talleres que se ofrecieron en la actividad, lo cual denota el esfuerzo realizado por todas las personas que participaron en la etapa previa, en la selección y revisión de los trabajos presentados.

- 3) La calidad de las actividades propias de cátedras y programas que fueron expuestas en la actividad.

**SE ACUERDA:**

1. **Manifiestar a la administración de la Universidad, a la coordinación general del XVII Congreso Internacional Innovación y Tecnología en Educación a Distancia y a la coordinación de la Comisión Académica, así como a todas las personas funcionarias que colaboraron en su organización, desarrollo, presentaciones artísticas y apoyo, un agradecimiento y felicitación por el esfuerzo y trabajo realizado para que dicha actividad resultara de calidad académica y organizativa.**
2. **Externar a los funcionarios de la Vicerrectoría de Investigación, Vicerrectoría Académica, Dirección de Extensión, Escuelas y estudiantes, una felicitación por la calidad de los trabajos presentados y mostrados en ponencias o en diferentes puestos de exposición, que permitieron a los participantes nacionales y extranjeros, constatar el trabajo que se realiza en la UNED en los diferentes campos.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO VI, inciso 5)**

**CONSIDERANDO:**

**El excelente desempeño del Equipo Femenino de Voleibol de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en el Torneo de Clausura de la Primera División del Voleibol Nacional, que se llevó a cabo del 26 de julio al 20 de noviembre del 2017.**

**SE ACUERDA:**

**Externar un reconocimiento y felicitación al cuerpo técnico y jugadoras, funcionarias y funcionarios responsables del Equipo Femenino de Voleibol de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), por coronarse Campeón Nacional del Torneo de Clausura de la máxima división del voleibol de Costa Rica, lo que enaltece el nombre de la Universidad en el ámbito nacional.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***